



ACUERDO No. 032
(Diciembre 18 de 2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 040 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO - NARIÑO”

El Honorable Concejo Municipal de El Contadero – Nariño, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 49 de 1990, la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 675 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, y demás normas concordantes y.

C O N S I D E R A N D O

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

A C U E R D A

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de El Contadero y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.



Artículo 3. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 4. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Impuesto predial unificado (incluye sobretasa ambiental).
- b. Impuesto de industria y comercio.
- c. Impuesto de avisos y tableros.
- d. Sobretasa a la gasolina motor.
- e. Impuesto de degüello de ganado menor.
- f. Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
- g. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- h. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- i. Impuesto de espectáculos públicos.
- j. Estampilla pro-cultura.
- k. Estampilla pro-anciano.
- l. Impuesto de vehículos automotores (Participación).

Contribuciones especiales

- a. Contribución de valorización.
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- c. Plusvalía urbana.

Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo



dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
- Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
 - g. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.



TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 9. Autorización. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 10. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 11. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 12. Periodo gravable. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 13. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 14. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta



obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados.
- e. Los predios de propiedad del municipio.
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 16. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción u otro medio de comunicación masiva, válida para el Municipio de El Contadero respectivamente y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 17. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

Parágrafo primero. De conformidad con la Ley 242 de 1995, los predios que no han sido formados, tendrán un incremento del 100% de la meta de inflación establecida por el gobierno nacional para el año respectivo

Parágrafo segundo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 19. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO correspondiente al 15% sobre el valor efectivamente recaudado de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá girar mensualmente en la medida de su recaudo por este concepto a la Corporación Autónoma Regional CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 20. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), modificadorio del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, Las tarifas se aplicaran a partir del año 2013, de la siguiente manera dentro de un rango que oscilara entre el 4 por mil mínimo y el 16 por mil máximo.

RANGO DE AVALUOS EN PESOS	TARIFA APLICABLE POR MIL
SECTOR URBANO	
1 - 3.000.000	10.00
3.000.001 - 5.300.000	11.00
5.300.001 - 9.000.000	12.00
9.000.001 – 13. 300.000	13.00
13.300.001 – 18.750.000	14.00
18.750.001 – 26.250.000	15.00
26.250.001 en adelante	16.00

LOTES URBANOS		TARIFA APLICABLE POR MIL
LOTES ESPECIALES O NO URBANIZABLES	IMPOSIBILIDAD DE SER URBANIZADOS DENTRO DEL AÑO FISCAL POR NO PODER SER DOTADOS DE SERVICIOS PUBLICOS	16.00



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

	IMPOSIBLES DE URBANIZAR POR TENER LIMITACION DESDE EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	16.00
	UBICADOS EN AREAS DETERMINADAS COMO ZONAS VERDES, ORILLAS DE LOS RIOS Y/O QUEBRADAS, ZONAS RECREACIONALES O EN AREAS EN ESTUDIO Y RESERVA	16.00
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS		18.00
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS		20.00
LOTE CON LICENCIA URBANISTICA VIGENTE Y EN PROCESO DE CONSTRUCCION		16.00

RANGO DE AVALUOS EN PESOS SECTOR RURAL	TARIFA APLICABLE POR MIL
1 – 2,560,000	10.00
2,560.001 – 5,300.000	11.00
5,300.001 – 8.000.000	12.00
8,000.001 – 10.600.000	13.00
10.600.001 – 20.000.000	14.00
20.000.001 – 26.600.000	15.00
26.600.001 en adelante	16.00

Parágrafo primero. Compensación a Resguardos Indígenas. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para la compensación a resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la cual será comunicada al Municipio, en todo caso y para efectos de los cálculos iniciales y hasta tanto expidan la metodología se aplicara la tarifa del 16‰ (16 X 1000).

Artículo 21. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 22. Determinación del impuesto. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 23. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 24. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora

Artículo 25. Plazos e incentivos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del **40%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo.
- b. Con descuento del **30%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero y el treinta de abril.
- c. Con descuento del **20%** para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero y el treinta y uno de mayo.



Parágrafo. Los descuentos antes descritos se aplicaran a los intereses que sobre el capital se generen de los pagos dejados de hacer de las vigencias anteriores.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 27. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 28. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 29. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 30. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren



expresamente excluidas.

Artículo 31. Periodo gravable. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

Artículo 32. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, sobre lo ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 33. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 34. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

-
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
 - e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
 - f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
 - h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías o quien haga sus veces para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 35. Sujeto activo. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 36. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.



e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 38. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



Artículo 39. Impuesto de industria y comercio para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 40. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.



- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo. La Superintendencia financiera informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial. De ser necesario el Tesorero Municipal requerirá este informe.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 41. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 42. Otras bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

- b. Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Artículo 43. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 44. Tarifas del impuesto de industria y comercio. En virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1483, las tarifas del impuesto de industria y comercio, oscilaran entre el 2 por mil y 7 por mil para actividades industriales; y entre el 2 por mil y 10 por mil para actividades comerciales y de servicios, así:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos	7
102	Generación de energía eléctrica	según Art. 7/Ley 56 de 1981
103	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	8

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Tiendas	6
202	Graneros, abarrotes, cacharrerías y misceláneas	7
203	Venta de productos veterinarios, productos e insumos agropecuarios, agrícolas, maquinaria y	8

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

	equipo para el campo	
204	Droguerías, farmacias y venta de medicamentos	10
205	Billares	10
206	Depósitos de cemento, ferreterías y maderas	10
207	Venta de equipos de computo y comunicaciones	8
208	Carnicerías y Salsamentarias	6
209	Deposito de bebidas y refrescos	6
210	Papelerías y librerías	4
211	Distribuidores mayoristas, rancho y licores	10
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	8

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Servicios de consultoría mediante personas jurídicas o sociedades de hecho, mantenimiento y reparación Transmisión y conexión eléctrica	7
302	Hoteles, casa de huéspedes, amoblados y residencias	8
303	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	7
304	Servicio de transporte de pasajeros	8
305	Servicio de publicidad y mensajería	10
306	Servicio de construcción y urbanización	10
307	Salones de belleza y peluquerías	6
308	Talleres de reparación eléctrica, mecánica y afines	8
309	Expendio de combustibles derivados del petróleo y gas	10
310	Servicio de telecomunicaciones, telefonía móvil y similares, radio y televisión	10
311	Café internet y juegos electrónicos	6
312	Laboratorios clínicos	8
313	Servicio de Parquaderos	10
314	Servicio de Limpieza y lavado de autos	7
315	Demás actividades no clasificadas en este Artículo	7.5



CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley	5

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar

Artículo 45. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Parágrafo uno. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Parágrafo segundo. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 46. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

Artículo 47. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 48. Base gravable de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 49. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. Las entidades públicas con sede en el municipio, independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas.
- b. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el municipio.
- c. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- d. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- f. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado de Impuesto al Valor Agregado IVA no podrán actuar como agentes de retención.

CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 50. Autorización legal. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 198, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 51. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:



1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.

Artículo 52. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 53. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 54. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 55. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 56. Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 57. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 58. Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de El Contadero, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Artículo 59. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 60. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual serán.

- Para las vallas cuya dimensión oscile entre ocho (8) y veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción.
- Para las vallas con dimensiones superiores a veinticuatro (24) metros cuadrados se pagará el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción.
- Para los pasacalles la tarifa se aplicará por día a razón de ¼ de salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo primero: Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

Parágrafo segundo: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento o Municipio. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales y convocatorias a eventos deportivos, artísticos, culturales y ambientales

Artículo 61. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

CAPÍTULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 62. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 63. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 64. Responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 65. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 66. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 67. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5% de acuerdo a lo establecido por la Ley 788 de 2002 en el artículo 55.

Parágrafo. Esta tarifa se ajustará automáticamente en función de los lineamientos determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 68. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 69. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a



las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 70. El impuesto de Degüello de Ganado Mayor se sujeta a lo establecido en la ordenanza departamental No 028 de 2010 o Estatuto Tributario Departamental, el cual se defina y se determina en el siguiente articulado inherente a esta ordenanza

“ARTÍCULO 197.- CONCEPTO. Entiéndase por el sacrificio del ejemplar de raza bovina, equina, bufalina en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 198.- DISPOSICIÓN LEGAL. La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986, de conformidad a los cuales corresponde al Departamento de Nariño como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. Se origina por todo sacrificio de cabeza de ganado mayor realizado en jurisdicción del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1º.- El Departamento de Nariño, cede únicamente en favor de los Municipios de 5ª y 6ª categoría, el producto y recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones, con destino a la Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia ar. 19 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Los propietarios y/o poseedores de ganado mayor, los arrendatarios y los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, y en general, todo aquel que sacrifique ganado, son los responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 202.- CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina, equina, bufalina. PARAGRAFO. El impuesto de degüello de ganado mayor deberá cancelarse antes del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se



sacrifique dentro del Departamento de Nariño, en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 204.- TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 205.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 206.- RECAUDO, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Se establece la obligación de liquidar, recaudar y declarar el impuesto a favor del Departamento, en cabeza de los Tesoreros Municipales cuando el sacrificio se realice en mataderos públicos, y del representante legal de la empresa cuando el sacrificio se haga en mataderos privados.

PARAGRAFO 1°.- Los responsables presentarán la declaración del impuesto en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del periodo. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día no hábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

La declaración de impuesto de degüello de ganado mayor, que no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrá por no presentada.

PARAGRAFO 2°.- La secretaria de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Rentas, ejercerá el control y fiscalización en los mataderos públicos y privados de los diferentes municipios del departamento.

ARTÍCULO 207.- RECAUDOS MÍNIMOS. La Subsecretaría de Rentas Departamental podrá, a través de inspecciones tributarias o cruces de información, establecer promedios diarios, semanales o mensuales, de cabezas de ganado mayor sacrificadas. En cuyo caso, el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido; a menos que los Tesoreros Municipales o Representantes legales según sea el caso, demuestren legalmente a la Subsecretaría de Rentas las razones de la disminución del recaudo del impuesto.

PARAGRAFO. La Subsecretaria de Rentas adoptara los mecanismos para establecer los promedios mínimos en cada municipio.

ARTÍCULO 208.- CONTRAPRESTACION. El Departamento de Nariño cede como contraprestación por el recaudo a los municipios de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, el 10% del total del impuesto de degüello de ganado mayor.



PARAGRAFO: La cesión del impuesto de degüello se hace en favor única y exclusivamente de los municipios, nunca a favor de particulares, ni de ningún tipo de empresas.

ARTÍCULO 209.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.”

Artículo 71. Impuesto De Ganado Menor: el impuesto de ganado menor está autorizado por el artículo 17 de 1908, el artículo 226 de decreto ley 1333 de 1986

Artículo 72. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.

Artículo 73. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 74. Sujeto activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 75. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 76. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será: 0.50% del SMMLV

Artículo 77. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 78. Pago. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.

Artículo 79. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 80. Guía de degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de



ganado.

Artículo 81. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VI

TASA POR USO DE LA CENTRAL DE SACRIFICIO

Artículo 82. Tasa por uso de la central de sacrificio: Se constituye en el gravamen por la utilización de las adecuaciones físicas de la Central de Sacrificio, dadas en las siguientes tarifas: Sin perjuicio del impuesto de degüello:

Artículo 83. Tarifas: Para ganado mayor, un medio (1/2) del salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado. Para ganado menor, un cuarto (1/4) del salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 84. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 85. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 85. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 86. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 87. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 88. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

Artículo 89. Tarifas. La tarifa será un porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente así:

a) Vivienda de estratos 1 y 2 (xm2) 1. Vivienda de interés social canalizadas a través de la oficina de Planeación Municipal. 2. Vivienda de interés social	0.01 % 0.04%
b) Vivienda unifamiliar y bi familiar (xm2) Estrato 4 Estrato 3	0.35% 0.25%
c) Multifamiliares y edificios mayores a tres pisos (xm2) Estrato 4 Estrato 3	0.50% 0.40%
d) Las construcciones que se adelanten en la zona central según uso de suelo de la ciudad (xm2) Vivienda Comercio	0.30% 0.50%
Se entiende como zona centro el sector comprendido entre las carreras 1 a 5 y las calles 1 a la 8 y dentro de lo contemplado como zona urbana dentro del EOT.	
e) Loteo (xm2) Conjuntos cerrados Urbanizaciones Vivienda de interés social	0.10% 0.07% 0.04%
f) Reformas locativas (xm2) Estratos 4 y 3 Estratos 2 y 1	0.08% 0.04%
g) Demoliciones (xm2)	0.20%
h) Cerramientos (xm2) de muro	0.10%



CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 90. Hecho Generador. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

Artículo 89. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

Artículo 90. Base Gravable. La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 91. Tarifas. La tarifa será un porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente así:

a) Ocupación temporal de comercio informal debidamente autorizado por la Oficina de Planeación.	0.40%
b) Ocupación temporal de vías y andenes (xm2)	0.50%
c) Demarcación de estacionamiento (xm2) por mes pistas de taxis y vehículos de servicio público.	0.50%
d) Renovación de licencia de Construcción (Global)	10.0%
e) Rotura de vías (x Metro Lineal o fracción de metro)	0.5%
f) Construcciones destinadas para comercio en zona diferente a zona centro (xm2)	0.4%
g) Demarcación de línea paramental	3.0%

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 92. Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Y es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

Artículo 93. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas



del área urbana y rural del municipio.

Artículo 94. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 95. Recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio directo a los usuarios en el territorio municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al municipio el monto del impuesto recaudado.

Artículo 96. Convenios. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación. De igual forma se procederá cuando se contrate con dichos responsables el mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del municipio.

Artículo 97. Base Gravable. Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. Se determinara una tarifa mínima para los sectores residenciales. Para los sectores comercial, industrial, oficial, especial administrativo, y especial educativo, la base gravable será una tarifa fija, teniendo su clasificación de acuerdo con el tipo de actividad económica y su capacidad de pago.

Así mismo , en consideración al principio de progresividad tributaria, se gravaran de manera especial con tarifa fija mensual representada en S.M.L.V, los siguientes: a) empresas de gas, empresas dedicadas al transporte de petróleos y sus derivados, cuyas instalaciones y tuberías se encuentren en la jurisdicción del Municipio, b) empresas dedicadas al transporte de gas cuyas instalaciones y tuberías se encuentren en la jurisdicción del Municipio, c) empresas que posean estaciones de gas, d) empresas dedicadas a la exploración o explotación de minas o sus derivados que utilicen de manera permanente en el Municipio, instalaciones o infraestructura para el almacenamiento, tratamiento, mantenimiento, o transporte de sus productos, e) empresas de mantenimiento ferroviario, empresas que posean concesión vial o fluvial, g)empresas de telecomunicaciones que posean antenas para la prestación del servicio de telecomunicaciones fijas o móviles h) empresas que presten los servicios de televisión por cable, i) empresas con servicios sujetas al control de la aeronáutica civil, j) los usuarios de autoconsumo serán gravados de conformidad con el nivel de tención de las líneas de transmisión, y la subestaciones de energía eléctrica de acuerdo a la capacidad instalada K) empresas de comercialización y/o distribución de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones l) actividades de apuestas permanentes m) empresa financieras sujetas a control de la superintendencia financiera n) entidades promotoras de salud EPS O) instituciones prestadoras del



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

servicios de salud- IPS d carácter privado, p) q) hoteles, moteles o residencias que operen en el Municipio.

Para los usuarios no regulados se establecerá una base gravable que consistirá en una tarifa mínima fija.

Se incluirá todo tipo de energía: la energía alternativa, la energía co-generada y la autogenerada.

Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, mantenimiento, expansión y administración e inversiones se hará de forma mensual entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus características económicas, condiciones y estratos socioeconómicos

Artículo 98. Tarifas. La tarifa del impuesto de alumbrado público, consistirá en un valor mensual que se cobrara a cada sujeto pasivo durante cada mes. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta el Número de suscriptores de los servicios de energía eléctrica que tenga el Municipio y su capacidad de pago.

1. SECTOR RESIDENCIAL (Urbano y Rural)

Estrato 1	\$ 600.
Estrato 2	\$ 1.000
Estrato 3	\$ 1.200
Estrato 4	\$ 2.000

II. SECTOR RESIDENCIAL CON ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

III. BOMBEROS, DEFENSA CIVIIL Y CRUZ ROJA

Bomberos, Defensa Civil Y Cruz Roja	Exentos
-------------------------------------	---------

IV. SECTOR NO RESIDENCIAL

COMERCIAL

Rango 1	\$ 10.000
Rango 2	\$ 25.000
Rango 3	\$50.000

INDUSTRIAL

Rango 1	\$ 10.000
Rango 2	\$ 25.000



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

Rango 3	\$50.000
Especiales administrativos	\$ 15.000
Oficiales	\$ 5.000
Especial educativo nivel II	\$2.000
Especial educativo nivel I	\$5.000
Usuarios no regulados	1 S.L.M.V

Parágrafo primero: quedan excluidos del pago del impuesto de alumbrado los establecimientos o edificaciones como, el palacio Municipal, el Coliseo y Casa de la Cultura.

Parágrafo segundo. La clasificación de usuarios del sector comercial, industrial y especial será revisada periódicamente cada tres meses para ajustar el establecimiento según el tipo de actividad y capacidad de pago del usuario.

IV. SECTORES ESPECIALES

GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA: las empresas de electricidad, de autogeneración o cogeneración, con subestaciones de energía eléctrica en el Municipio pagara el impuesto de alumbrado público, de acuerdo a su capacidad instalada, representada su tarifa en SMLVM fijado por el gobierno nacional o la entidad encargada, así:

Capacidad instalada en MW (megavatios)	Valor mensual a cobrar en pesos
1-50	1 SMLMV
51-100	1,5 SMLMV
101-EN ADELANTE	2 SMLMV

SUBESTACIONES ELECTRICAS: Las empresas propietarias de subestaciones eléctricas en el Municipio pagara el Impuesto de Alumbrado público de acuerdo a su capacidad instalada, representada su tarifa en SMLMV, fijada por el gobierno nacional o la entidad encargada, así:

Capacidad instalada en MVA (mega voltamperio)	Valor mensual a cobrar en pesos
1-10	1 SMLMV
11-20	2 SMLMV
21-EN ADELANTE	2,5 SMLMV

LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENRGIA ELECTRICA.
Las empresas oficiales, privadas o mixtas de servicios públicos o del sector productivo, que o operen o sean propietarias de las líneas de trasmisión y subtransmision que estén situadas en la jurisdicción del Municipio están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público según el siguiente esquema, representada



su tarifa en S.M.L.V fijado por el gobierno nacional o la entidad encargada así:

Líneas de transmisión y sub-transmisión de energía eléctrica	Valora pagar en pesos por mes
De 34,5 a 110 KV	1 SMLMV
A 220 KV	1,5 SMLMV
A 500 KV	2 SMLMV

Los propietarios de predios no suscriptores del servicio de energía eléctrica pagaran una tarifa de alumbrado público que será facturada en la liquidación del impuesto predial unificado y será equivalente al 10% de este impuesto.

Las tarifas de alumbrado público para los siguientes usuarios se establecerán así:

- Empresa de distribución y/o comercialización de energía eléctrica cancelara el equivalente a 1,5 SMLV
- Entidades financieras sujetas a control de la superintendencia financiera, cancelarán el equivalente a 2,5 SMLV
- Empresas que tengan concesión vial o pluvial en jurisdicción del municipio cancelarán el equivalente a 3.2 SMLV
- Empresas con actividades de minería que utilicen de manera permanente en el Municipio instalaciones o infraestructura para el almacenamiento, tratamiento, mantenimiento, o transporte de sus productos, cancelarán el equivalente al 3,2 SMLV
- Empresas con servicios sujetas a control de la aeronáutica civil cancelarán el equivalente a 3.2 SMLV
- Empresas dedicadas al transporte, explotación o comercialización de petroleros y sus derivados, y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos cancelarán el equivalente a 3.2 SMLV
- Las empresas de transporte y almacenamiento de gas o de petróleo o sus derivados que tengan estaciones o subestaciones en jurisdicción del Municipio cancelarán una tarifa fija mensual de 3.2 SMLV adoptado por el gobierno nacional por cada estación o subestación.
- Entidades promotoras de salud, cancelarán el equivalente a 0.2 SMLV.
- Instituciones prestadoras del servicio de salud - IPSs de carácter privado , cancelarán el equivalente a 0.5 SMLV
- Entes universitarios o de educación superior sea de naturaleza privada o pública, cancelarán el equivalente al 0,2 SMLV
- Moteles que operen en el Municipio, cancelarán el equivalente al 0.2 SMLV

Parágrafo tercero Las estaciones de servicio de combustible serán catalogadas como usuarios comerciales.

- Empresas de telefonía fija y móvil: las empresas que presten el servicio de telefonía fija local conectada o telefonía móvil que tengan o sean propietarias de



antenas instaladas en el municipio de El Contadero están obligadas al pago de una tarifa fija del impuesto de alumbrado público de 3 SMLV por cada antena instalada

- Empresas de Televisión: las empresas que presten el servicio de televisión que tengan y/o sean propietarias de antenas instaladas en el Municipio de El Contadero están obligadas al pago de una tarifa fija del impuesto de alumbrado público de 3 SMLV por cada antena instalada.

CAPÍTULO X IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 99. Autorización legal. Autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 100. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 101. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 102. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las riñas de gallos.
- b. Las corridas de toros.
- c. Las ferias exposiciones.
- d. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- e. Las exhibiciones deportivas.
- f. Los espectáculos en estadios y coliseos que no sean artes escénicas.
- g. Las corralejas
- h. Las carreras y concursos de carros.
- i. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada exceptuando las artes escénicas según lo contemplado en la Ley 1493 de 2011.

Artículo 103. Base gravable. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o similares (contraseña, sello, etc.) a cualquier espectáculo público que se exhiba en el Municipio de El Contadero, o el valor de los ingresos netos, sin perjuicio del cobro sobre esta base de otros gravámenes establecidos legalmente.

Artículo 104. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el



momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada, previo el conteo y señalamiento a utilizarse como mecanismo de entrada por parte de la tesorería municipal.

Artículo 105. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 106. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 107. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el tiempo en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles anteriores del inicio de la realización del espectáculo.

Artículo 108. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

Artículo 109. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPÍTULO XI ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 110. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.



Artículo 111. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 112. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro- cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 113 Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 114. Causación. El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

Artículo 115. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.

Artículo 116. Tarifa. La tarifa aplicable estará en el monto máximo permitido del dos por ciento (2%), así:

Parágrafo: Se exceptúan del pago del impuesto de estampilla pro – cultura los contratos de prestación de servicios que celebre el Municipio, las entidades descentralizadas y los cabildos indígenas en la que estos se identifiquen como sujetos pasivos del impuesto.

Artículo 117. Destinación. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme la legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Municipio de El Contadero - Nariño:

- Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
- Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública, que integra la Red Nacional de Bibliotecas.
- Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.”



Parágrafo. La tesorería municipal remitirá las partes a los destinatarios correspondientes.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 118. Autorización legal. Autorizada por La Ley 1276 de 2009 modificatoria de la ley 687 de 2001 la cual tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 119. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 120. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 121. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 122. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

Artículo 123. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

Artículo 124. Tarifas. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Parágrafo: Se exceptúan del pago del impuesto de estampilla pro – adulto mayor los contratos de prestación de servicios que celebre el Municipio, las entidades descentralizadas y los cabildos indígenas.

Artículo 125. Destinación. Los recursos recaudados por la estampilla se destinarán para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y demás actividades conexas o similares que vayan en procura de una mejor atención a los adultos mayores del Municipio de El Contadero.

Artículo 126. Definiciones. Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:



- a. **Centro Vida.** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
- g. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 127. Para efectos del presente acuerdo los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida de que trata la Ley 1276 de 2009, sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, gerontología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 128. Recaudo del impuesto de vehículos. Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.



La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

CAPITULO XIV

USO DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Artículo 129. Obligación del Municipio. Implementar la obligación de hacer uso de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en sector central y descentralizado del Municipio de El Contadero.

Artículo 130. Tarifas. Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la estampilla, tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

- a. Contratos con o sin formalidades plenas y demás documentos en los que conste la obligación que celebren personales naturales o jurídicas, pagarán el 0.5% sobre el valor total del mismo.
- b. Los pliegos de condiciones de invitaciones o licitaciones públicas, pagarán el 2% sobre el valor total del pliego.
- c. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- d. Las actas de posesión de los servicios públicos en los niveles directivo y profesional, pagarán el 0.5% respectivo del valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagarán el 0.2%.
- e. Las actas de posesión derivadas de nombramiento de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
- f. Los certificados de Paz y Salvo, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- g. La inscripción o renovación de licencias de laboratorios y fábricas de alimentos ante las entidades de salud municipal, pagarán el 2% del valor total.
- h. Las Licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de Salud Municipal, pagarán el 2% del valor total.
- i. Las licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Tránsito Municipal pagarán el 1% sobre el valor de cada uno de estos actos.
- j. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.
- k. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagará el 2% del valor total.



Artículo 131. Exenciones. Exceptuase del pago de la Estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Nariño, los siguientes actos:

- a. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al municipio, sus institutos descentralizados y entidades de orden departamental y nacional que funcionen en el municipio.
- b. Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas, tales como entidades Deportivas, Artísticas y Culturales.
- c. Las becas que se concedan con cargo al presupuesto del municipio y de sus institutos descentralizados.
- d. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitado dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
- e. Las actas de posesión de empleados en cargo por vacancia temporal y miembros ad honoren de Juntas Directivas o Consejos Directivos en el municipio.
- f. Las certificaciones de finiquito expedidas por la Contraloría a los funcionarios o personas naturales al servicio de entidades sin ánimo de lucro que actúan ad honoren.
- g. Los traslados financieros internos.

Artículo 132. Responsable del recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se hará a través de las oficinas de la Tesorería o de las Dependencias Administrativas que hagan sus veces en el municipio, en las de sus entes, en forma mensual, trasladando su valore recaudado a la Tesorería de la Universidad de Nariño.

Parágrafo primero. Para mayor facilidad de este recaudo, la Universidad podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas de carácter financiero.

Parágrafo primero. Los recursos que por este concepto se recauden por parte del municipio se manejarán en rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

Artículo 133. Transferencia de los Recursos Captados. El recaudo de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se hará por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja de las respectivas dependencias o entidades recaudadoras con lo cual se elimina la emisión física de la estampilla.

Artículo 134. Responsable del Cobro. La obligación de exigir el cobro de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en el recaudo.

Artículo 135. Informe de la destinación de los recursos. El Rector de la Universidad de Nariño por conducto del Gobernador, presentará un informe anual

sobre el recaudo e inversión de los recursos de la estampilla pro desarrollo de la universidad de Nariño, en el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal con la cual se hará una evaluación en conjunto.

CAPITULO XV
IMPUESTOS Y DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 136. Naturaleza. Las diligencias, actos y documentos que expida la Secretaría de Gobierno, en desarrollo de autorizaciones y legalización en lo sucesivo se regirán por lo aquí establecido.

Artículo 137. Tarifas: las siguientes son las tarifas a favor del Municipio de El Contadero, por los trámites que se adelanten ante la Secretaria de Gobierno Municipal de El Contadero; así

LISTA Y TARIFA DE TRÁMITES					
Nombre del Organismo de Tránsito:			Secretaria de Gobierno Municipal de El Contadero		
CODIGO	REGISTRO	TRAMITE RUNT		VALOR VIGENCIA ACTUAL	
				VALOR CARRO	VALOR MOTO
				VALOR MOTOCARR O	
	a.	EXPEDICIÓN DE VEHICULOS SERVICIO MUNICIPAL	LICENCIA TRANSITO DE PUBLICO	92,180	92,180
				92,180	92,180

Parágrafo primero. Estos valores serán incrementados anualmente según el aumento del índice de Precios al Consumidor IPC decretado por el DANE respecto del año inmediatamente anterior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 1000 más cercano.

CAPITULO XVI
IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 138. Autorización legal. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

Artículo 139. Definición. Las rifas o juegos de azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por



un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

Parágrafo primero. Rifas menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Parágrafo segundo. Rifas mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Artículo 140. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 141. Hecho generador. El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de El Contadero, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

Artículo 142. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

Artículo 143. Causación. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.



Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 144. Sujeto activo. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

Artículo 145. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de El Contadero.

Parágrafo. Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la ley 643 de 2001.

Artículo 146. Tarifa. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 147. Exenciones. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas sin ánimo de lucro.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

Artículo 148. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de El Contadero y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

Artículo 149. Obligación de la Secretaría de Gobierno Municipal. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la



realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 150. Permiso de ejecución de rifas. - El Alcalde Municipal de El Contadero queda facultado para reglamentar los requisitos para conceder permiso de ejecución de rifas.

CAPITULO XVII
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 151. Definición. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, sapo, tejo; casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares

Artículo 152. Hecho generador. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 153. Sujeto activo. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

Artículo 154. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 155. Base gravable. Es el establecimiento comercial cuyo objeto sea el de ofrecer servicios de galleras, bingos, casinos, juego electrónicos de video, maquinas paga monedas y similares.

Artículo 156. Tarifas:

Base gravable. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

Tarifas:

Clase de Juego	Salario Mínimo Diario Legal Vigente
Galleras	8
Bingos	13
Casinos	15
Juegos electrónicos de video	10
Máquinas pagamonedas	3



Parágrafo. Responsabilidad solidaria. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

CAPITULO XVIII

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 157. Contratos de arrendamiento. Los inmuebles de titularidad del Municipio de El Contadero ubicados en frente al estadio Municipal, Coliseo Municipal y demás propiedades del municipio sujetos de este impuesto, podrán ser dados en arrendamiento a personas naturales o jurídicas, los cuales generan obligaciones para el arrendador y el arrendatario de conformidad a la forma que establezca en el contrato, siempre y cuando se realicen con observancia del principio de oportunidad y conveniencia para la Administración, prevalencia del derecho sustancial y con la ritualidad que ordena la Ley.

Será competente para celebrar contratos de arrendamiento de bienes a título del Municipio de El Contadero, el Secretario de Hacienda, quien deberá contar con una solicitud del interesado, previa certificación del canon expedida por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 158. Para efectos de determinación y liquidación del canon de arrendamiento, será el Secretario de Hacienda Municipal el que certifique el valor a cobrar, el cual tendrá la facultad por la naturaleza del cargo, establecer cánones de arrendamiento con observancia del derecho a la igualdad, políticas económicas fijadas por la Secretaría de Hacienda, realidad y actividad comercial, ubicación del inmueble, estudio de conveniencia y demás aspectos objetivos necesarios para cumplir con los fines de los ingresos y dependiendo del tiempo y la actividad para la cual se solicite el inmueble objeto de ser arrendado.

Artículo 159. Supervisión del contrato. La supervisión del contrato que lo realizará el Secretario de Hacienda, estará a cargo del Secretario de Gobierno Municipal.

CAPITULO XIX

DE LAS RENTAS CONTRACTUALES Y OCASIONALES

ARTICULO 160. CONCEPTO Y VALOR: Son ingresos provenientes o resultado del cumplimiento de la actividad contractual desarrolla por el Municipio, ya sean contratos o simples convenios. Excepto de los casos especiales previstos en el Presente Código, el valor o cuantía de los ingresos o rentas contractuales depende en cada caso del valor del contrato, del siguiente tenor.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

ALQUILAER DE MAQUINARIA: El alquiler de maquinaria Municipal tendrá por tarifa del canon de arrendamiento, la siguiente:

RECORRIDO VOLQUETA		TARIFA X VIAJE
CONTADERO	CASCO URBANO	20,000
CONTADERO	SAN FRANCISCO	30,000
CONTADERO	YAEZ	40,000
CONTADERO	ALDEA DE MARIA	40,000
CONTADERO	CAPULI	50,000
CONTADERO	CONTADERITO	50,000
CONTADERO	ISCUAZAN	70,000
CONTADERO	SAN ANDRES	70,000
CONTADERO	MANZANO	80,000
CONTADERO	CUEVAS	80,000
CONTADERO	OSPINA PEREZ	80,000
CONTADERO	QUISNAMUEZ	80,000
CONTADERO	SANTO DIOMINGO	40,000
CONTADERO	CHORRERA NEGRA	50,000
CONTADERO	SIMON BOLIVAR	60,000
CONTADERO	PROVIDENCIA	30,000
CONTADERO	DELICIAS	30,000
CONTADERO	JOSEFINA	30,000
CONTADERO	JUNCAL	40,000
CONTADERO	SANTA ISABEL	40,000

MAQUINARIA AMARILLA		
RETROESCABADORA	40.000	HORA
MOTONIVELADORA	40.000	HORA
CARGADOR	40.000	HORA

PARÁGRAFO 1: Los presentes valores incluyen costos de combustibles incremento se hará anualmente con base en IPC que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: En el evento que la maquinaria sea requerida por entidades públicas podrán otorgarse descuentos adicionales hasta del 20% o realizar convenios de permuta o compensación de servicios.

PARAGRAFO 3: Para el caso que requiera ser alquilada la maquinaria por contratistas que ejecuten obras o servicios en el municipio la tarifa será de conformidad con lo establecido en el mercado lo cual será determinado por el ingeniero de obras públicas.

PARÁGRAFO 4: En el caso de que la maquinaria sea alquilada fuera de la jurisdicción Municipal tendrá un incremento del 20% a la tarifa de la jurisdicción municipal.



CAPITULO XX
INGRESOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 161. Ingresos de salud pública. Las tarifas a cobrar por conceptos sanitarios las expide la Dirección Local de Salud es de carácter anual, salvo la revocación del mismo, se expresarán en un porcentaje del Salario Mínimo Legal Vigente, referentes en la siguiente tabla:

CONCEPTOS SANITARIOS	
TIPO DE SUJETO	S.M.L.M.V
Oficinas	0.03
Talleres mecánicos e industriales	0.03
Tiendas	0.04
Expendedores de pescado	0.05
Expendio de frutas, verduras, huevos y leche	0.06
Papelerías, tipografías y litografías	0.06
Almacén de ropa, textiles, graneros	0.07
Cafeterías, heladerías, panaderías	0.08
Bodega materiales de construcción, ferreterías	0.08
Industria manufacturera, depósito de madera	0.08
Guarderías y Hogares infantiles	0.10
Parqueaderos	0.10
Peluquerías y salas de belleza	0.10
Salones de juegos, suerte y azar	0.10
Universidades e Instituciones Educativas, academias deportivas, gimnasios	0.11
Fábricas de productos de derivados lácteos y similares, expendio de carnes y derivados cárnicos	0.12
Hoteles, hospedajes y residencias	0.13
Asaderos y restaurantes	0.13
Bodegas y/o depósito de almacenamiento alimentos	0.14
Lavanderías	0.14
Transporte de alimentos	0.17
Consultorios médicos y odontológicos, laboratorios radiológicos	0.17
Bodega productos agroquímicos	0.20
Supermercados	0.20



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

Discotecas, wiskerías, bares y cantinas	0.20
Bancos y corporaciones	0.22
Estaciones de servicio, expendio de combustibles, lavadero de autos	0.22
Coreográficos y/o sitios nocturnos	0.28
Sala de velación – cementerios	0.28
Hospitales, centros médicos (E.P.S., A.R.S., I.P.S.), Clínicas.	0.28
Mataderos	0.56
SERVICIOS E INSUMOS	
Desratización por metro 2	0.01
Eliminación canina	0.02
Servicios de fumigación y desinfecciones por metro 2	0.02
Carnet de salud	0.01
Permiso para transporte de Químico y alimentos	0.03

Artículo 162. Competencia. El funcionario competente para expedir el respectivo documento referente en la tabla anterior, será la Directora Local de Salud Municipal, quien remitirá el respectivo acto a Tesorería Municipal para que le liquide la tarifa a cobrar:

CAPITULO XXI
ESPECIES VENALES

Artículo 163. Las tarifas de las especies y pre impresos que utiliza la Administración Municipal, serán las siguientes:

CLASE	TARIFA (S.M.L.V.)
1. Formulario de industria y comercio	0.010
2. Formulario de construcción	0.025
3. Constancias	0.010
4. Certificados	0.010
5. Paz y salvos	0.010
6. Declaraciones extra juicio	0.011
7. Certificado de nomenclatura	0.013
8. Certificado de estrato socioeconómico	0.010
9. Certificado de uso de suelos	0.025
10. permiso para el uso temporal del espacio público por el comercio	0.017



organizado (Xm2)	
11. Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal autorizados	0.017
12. Certificado de revisión de transporte intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico.	0.014
13. Permisos para espectáculos públicos, rifas y juegos.	0.025
Se exceptúan del cobro los permisos para espectáculos públicos cuyo recaudo este destinado a la protección de niños, ancianos y mujeres cabeza de familia, desprotegidos	
14. Expedición de actos Administrativos para funcionarios nacionales que ejerzan en el municipio de El Contadero	0.010

Parágrafo primero. Todo documento emitido por las dependencias de la Administración Municipal no tendrá validez sin el respectivo sello de cancelación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo segundo. Paz y salvo municipal. Los certificados de paz y salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 30 días contados a partir de la fecha de su expedición.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 164. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 165. Hecho generador. Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 166. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



Artículo 167. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 168. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 169. Base gravable. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 170. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública, el cual podrá ser reglamentado mediante decretos emitidos por el alcalde municipal.

Artículo 171. Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la oficina de planeación o quien haga sus veces dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 172. Participación ciudadana. Facúltese a la alcaldía para que dentro de



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 173. Liquidación, recaudo, administración y destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 174. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 175. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 176. Registro de la contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por



contribución de valorización que los afecten.

Artículo 177. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 178. Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 179. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 180. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, entre otros.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 181. Autorización legal. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adiciona por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.



Artículo 182. Hecho generador. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

Artículo 183. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 184. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 185. Base gravable. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamientos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 186. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 187. Tarifas. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.



Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

Artículo 188. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 189. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en la cuenta la cual que se denominará FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO (FONSECCMC), recursos que destinaran a propiciar la Seguridad y Convivencia Ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial e institucional, en el marco de la Política y la Estrategia Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se concretara territorialmente mediante el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de El Contadero.

Parágrafo. Facúltese al Alcalde Municipal de El Contadero para reglamentar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de El Contadero (FONSECCMC)

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 190. Autorización legal. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

Artículo 191 Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Artículo 192. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

-
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 193. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 194. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 195. Monto de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% (artículo 79 de la Ley 388 de 1997).

Parágrafo: La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada deberá:

1. Atender el principio de equidad.
2. Ser uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas.
3. Las variaciones en la tasa entre zonas geoeconómicas homogéneas sólo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que no causarán distorsiones en factores como:

Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.

La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

Artículo 196. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen.

Artículo 197. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 158 de este acuerdo
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 158 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el



procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 198. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo.

b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 199. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

-
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
 - c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
 - d. Financiamiento de infraestructura vial.
 - e. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
 - f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
 - g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 200. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 201. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a la siguiente regla:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya



lugar.

Artículo 202. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al impuesto predial unificado.

TÍTULO IV

CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO

Artículo 203. Beneficios Tributarios. Exonérese del pago de los impuestos municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del municipio de El Contadero. Estos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Artículo 204. Exoneración. Exonérese al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del municipio de El Contadero del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, el pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los ente territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 205. Financiación de la actividad bomberil. En virtud del artículo 37 de la ley 1575 del 21 de agosto de 2012, “Ley Nacional de Bombero” establézcase un recargo del 10% al Impuesto de Industria y Comercio y un recargo del 10% al Impuesto de Delineación Urbana los cuales serán asumido por los sujetos pasivos de estos impuestos, con destino a financiar la actividad bomberil.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo aplicará de conformidad con los términos establecidos en la Ley Nacional de Bomberos, para lo cual la administración municipal adelantará las acciones de su competencia.

TITULO V

SUBSISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS EN PRIMERA RESPUESTA.

Artículo 206. Servicios Públicos e Impuestos: En virtud del artículo octavo de la ley 1505 del 5 de Enero de 2012, exonérese del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como son Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana



TITULO VI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 207. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

Artículo 208. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos o regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 209. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, igual que al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 210. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto, siempre que sean contribuyentes de uno o varios



impuestos municipales.

Artículo 211. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 212. Normas especiales para el impuesto predial unificado. En la medida que el impuesto predial unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 213. Liquidación del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta, o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el impuesto predial unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 214. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del impuesto predial unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro del año siguiente a su emisión, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del



inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 215. Sanciones que no aplican para el impuesto predial unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al impuesto predial unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de auto-avalúo. A su vez, sí se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 216. Periodo del impuesto. El impuesto de industria y comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación

Artículo 217. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.

Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 218. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales



corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 219. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 220. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 221. Intereses moratorio. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 222. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor estipulado en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar. .

Artículo 223. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 224. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%)



de la inicialmente impuesta.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de impuestos o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de impuestos o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida.

En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento

Artículo 225. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 226. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o



fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 227. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro Tributario Municipal con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 20 UVT

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 40 UVT.

Artículo 228. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 229. Facultades de fiscalización en investigación. La Secretaría de hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 230. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones.

La Secretaría de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio, así como para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, La Secretaría de Hacienda es la funcionaria competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.



Artículo 231. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El impuesto predial unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda Municipal según lo descrito en el Capítulo II Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 232. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 233. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 234. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.



Artículo 235. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 236. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 237. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 238. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma según la cual se hayan liquidado los impuestos. No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.



Artículo 239. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 240. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 241. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser decretada de oficio o solicitada por el contribuyente. La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el impuesto predial unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.



3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúa contando sin que se reinicie la cuenta desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 242. Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 243. Facilidades para el pago. El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

Artículo 244. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El reglamento interno del recaudo de cartera a que hace referencia el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.
2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Artículo 245. Criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago. Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:



-
1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
 2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
 3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento

Artículo 246. Garantías a favor del Municipio. El Reglamento deberán incluir los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

Parágrafo primero. Las garantías que se constituyan a favor del municipio, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Parágrafo segundo. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Parágrafo tercero. Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo cuarto. Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

Artículo 247. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 248. Mandamiento de pago. La Secretaría de Hacienda Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación



de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 249. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 250. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a.

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas, se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 251. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO X

DACIÓN EN PAGO, PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 252. Marco Legal. Ley 388 de 1997 modificatoria de la Ley 9 de 1989, ley 1430 de 2010.

Artículo 253. Formas de la extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. Pago efectivo
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.
- e. La dación en pago

Artículo 254. Aplicabilidad. Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un bien inmueble debidamente avaluado con la constancia de que el deudor renuncia a la prescripción de la obligación tributaria, de ser el caso.
- b. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
- c. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia podrá ser adquirido por el Municipio, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.

Parágrafo primero: Cuando no ocurra lo anterior es decir el municipio no tenga interés, en el bien, la diferencia será tomada como una donación por parte del deudor hacia el Municipio.

Parágrafo segundo: Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

Parágrafo tercero: El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación en pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.



-
- d. Un Acta suscrita por el Alcalde Municipal, La Secretaria de Hacienda y el Secretario de Planeación donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el inmueble objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

Artículo 254. La administración Municipal, semestralmente entregara al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago y la respectiva acreditación de conveniencia para el Municipio, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo segundo de este acuerdo.

Parágrafo. El Alcalde podrá optar por solicitar facultades al Honorable Concejo para recibir bienes inmuebles bajo la figura de la Dación en Pago.

CAPÍTULO XI

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 255. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 256. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso- administrativa.

Artículo 257. Procedimiento aplicable. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

Artículo 258. Normalización de la Cartera Pública. Para efectos de la normalización de la Cartera Pública de que trata la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, se faculta el Ejecutivo municipal para que promulgue el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera con



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

sujeción a lo dispuesto en esta ley. Para los demás aspectos relacionados con esta norma y que sean aplicables al orden municipal se faculta también al ejecutivo municipal para adoptar los actos administrativos pertinentes.

Artículo 259. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes acuerdos: No. 006 de Mayo 25 de 2012 por medio del cual se modifica el código de rentas en lo comprendido a la estampilla pro-cultura ; acuerdo No. 040 del 9 de diciembre de 2008, por medio del cual se adopta el código de rentas para el municipio de El Contadero y demás acuerdos de tipo tributario que resulten contrarios a lo dispuesto en el presente acuerdo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Contadero a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

EDGAR FRANCISCO MAYA
Presidente Concejo Municipal

ANDREA PORTILLA PIZAN
Secretaria



CONCEJO MUNICIPAL
EL CONTADERO
NIT. No.900078566-7

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CONTADERO
NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo No. **032** del Diciembre (18) de dos mil doce (2012), **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 040 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO - NARIÑO”** fue discutido y aprobado en dos (2) debates reglamentarios, los días:

PRIMER DEBATE: En Comisión del Catorce (14) de Diciembre de dos mil doce

Y

SEGUNDO DEBATE: En Plenaria del Dieciocho (18) de Diciembre del mismo año.

Para constancia se firma en el salón de sesiones del honorable Concejo municipal de El Contadero a los Dieciocho (18) días de Diciembre de dos mil doce (2012).

ANDREA PORTILLA PIZAN
Secretaria